

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 147.753-2022 de esta Corte Suprema, comparece el abogado señor Mirko José Marinkovic Sánchez, en representación de Maicol Andrés López Quesada, deduciendo acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial, consagrada en el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

La Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, por el que solicita denegar la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 1, de 27 de enero de 2023, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Se ordenó traer los autos en relación por dictamen de 15 de febrero de 2023.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que el 31 de mayo de 2021, Maicol Andrés López Quesada, fue formalizado en audiencia de control de detención, efectuada ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por los hechos que acontecieron el 7 de abril de 2021, decretándose su prisión preventiva, y se otorgó un plazo de investigación de noventa días.



Hace presente que dicha medida cautelar se mantuvo vigente hasta la dictación del veredicto del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, que absolvió al imputado.

Expresa que el juicio oral se inició en el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el día 2 de junio de 2022 y el nueve de ese mismo mes, se notificó a los intervinientes la sentencia que absolvió al recurrente, condenándose incluso en costas al Ministerio Público, pues no investigó la posibilidad que otra persona fuera la autora del ilícito y las inconsistencias que se apreciaron en las declaraciones de testigos.

Hace presente que en el desarrollo del juicio oral no comparecieron testigos que dieran cuenta de la participación del imputado en los hechos que fundan la acusación.

Por ello, solicita acoger la acción constitucional y efectuar la declaración previa para el ejercicio de la acción de indemnización por error judicial, que contempla el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la abogada señora Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, atendido que la sola circunstancia que el recurrente fuera absuelto por el tribunal, no necesariamente implica la existencia de un error injustificado o arbitrario.

Afirma que los fundamentos de la solicitud de la orden de detención respecto del imputado, su posterior formalización de la investigación por el delito de homicidio y la solicitud de prisión preventiva, efectuadas por el Ministerio Público, estuvieron motivados por las declaraciones prestadas ante funcionarios



policiales de testigos que relataban haberse enterado del homicidio de la víctima Manuel Garrido Donoso, como también constaba en la investigación, la declaración del testigo bajo reserva N°1, que presencié los hechos, que permitió situar al acusado Maicol Andrés López Quesada en el lugar de ocurrencia de esos hechos, además de reconocerlo fotográficamente.

Indica que los testigos mencionados indicaron también la forma en que llegó el imputado al sitio del suceso, las acciones previas que realizó, la ejecución del hecho y cómo huyó, sumado a los informes realizados por LACRIM y el informe de la autopsia efectuada al occiso.

Añade, que el hecho que el Ministerio Público fuese condenado en costas, tampoco implica que exista un error injustificado o arbitrario, toda vez que la Fiscalía, en cumplimiento de su deber constitucional y legal, solicitó la orden de detención respecto del recurrente, su prisión preventiva, a las que accedió el tribunal, y lo acusó.

Hace presente que la medida cautelar de prisión preventiva se mantuvo en las distintas etapas del procedimiento penal, siendo revisada por el Tribunal de Garantía, que la mantuvo, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En síntesis, el Ministerio Público tuvo motivo suficiente para litigar y llevar esta causa a un juicio oral, antecedentes que se vislumbran desde el comienzo de la investigación y que se mantuvieron durante el proceso penal, los cuales fueron expuestos cada vez que se discutió, entre otras cosas, la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva.



Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, que señala que las probanzas aportadas por el persecutor resultaron insuficientes para obtener una sentencia condenatoria, pero resultaron suficientes en el transcurso del proceso para decretar una medida cautelar, haciendo presente que el sistema procesal penal permite que se decreten medidas cautelares personales en el decurso del procedimiento, que puede significar una excesiva afectación de la libertad ambulatoria del imputado. Ello puede constituir una falencia o debilidad del sistema en su conjunto, mas no de las resoluciones que se dicten en cumplimiento de dicha normativa.

Señala que se trata de una convicción más elevada la que deben ir adquiriendo los jueces que van interviniendo durante el desarrollo del proceso penal y, en virtud de ello, en la dinámica del procedimiento pueden ir apareciendo nuevos antecedentes que determinen lo innecesario de la adopción de alguna medida cautelar, y si finalmente el Ministerio Público, cuya función es dirigir la investigación de los hechos y sostener la acusación pública, determina que no tiene los elementos para acreditar el hecho, la única opción del Tribunal será la de sobreseer a la persona indagada de la imputación formulada en su contra.

Lo anterior, revela que no solo se trata de un problema de valoración de los antecedentes y de las pruebas rendidas en las audiencias, sino de la diferencia de los estándares de convicción para determinar la necesidad de cautela que deben ponderar los jueces en cada caso.

Concluye que es dable afirmar que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues



como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fue apreciado soberanamente por los Jueces de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió hacerlo, por lo que es de opinión que se rechace la petición de hacer la declaración pedida por Maicol Andrés López Quesada.

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

- a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;
- b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y las que la mantuvieron, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.



Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que



en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, que permitían razonablemente proceder a su dictación.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario, al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de López Quesada.

Noveno: Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que el imputado haya tenido participación en tal ilícito, pues *"...la prueba no fue idónea para adquirir convicción sobre ese punto en los términos que prevé el artículo 340*



del Código Procesal Penal. La teoría del ente persecutor descansa sustancialmente en un reconocimiento fotográfico que habría realizado una testigo de carácter reservado. No hubo otra sindicación de testigo presencial que atribuyera autoría a Maicol López...

... De lo expuesto hasta el momento el tribunal está en condiciones de afirmar que la feble prueba de cargo con que la fiscalía pretende imputar participación a Maicol López, a saber, una testigo presencial, además, no cuenta con corroboración de prueba directa al respecto. De ninguno de los relatos de los otros medios de prueba rendidos se obtiene una sindicación clara, sólo hay declaraciones de funcionarios policiales que se refieren a las diligencias efectuadas con la misma testigo C recién analizada. Entonces, como corolario, se deja asentado que no hubo testigo presencial del Ministerio Público que haya descrito físicamente al agente, aunque como se verá la defensa rindió prueba sobre este tópico...

... los antecedentes de atribución penal que trajo a juicio el Ministerio Público resultaron insuficientes para que el tribunal estime derribada la presunción de inocencia de que goza el acusado, más cuando cuenta con una teoría alternativa plausible que fue ilustrada no sólo a través de testimonial, sino con un registro de una red social que es concordante con la secuencia de hechos que expuso en la audiencia cuando renunció a su derecho a guardar silencio”.

Décimo: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado -estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo-; en cambio,



los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución "eminentemente provisional", que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Undécimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispusieron y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por el abogado Mirko Marinkovic Sánchez, en representación de Maicol Andrés López Quesada.

Regístrese y archívese.

N° 147.753-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. Andrea Muñoz S., el Ministro Sr. Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

